

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 3093/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 3094/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 3095/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	5
Reglamento (CEE) nº 3096/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido .....	7
Reglamento (CEE) nº 3097/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto .....	9
Reglamento (CEE) nº 3098/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez .....	11
Reglamento (CEE) nº 3099/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fija el importe que habrá de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina .....	13
Reglamento (CEE) nº 3100/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto .....	15
Reglamento (CEE) nº 3101/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención francés .....	17

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 3102/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido .....	18
Reglamento (CEE) nº 3103/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2751/88 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro .....	19
Reglamento (CEE) nº 3104/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1333/88, 1334/88 y 1449/88, relativos a las licitaciones de la restitución por exportación de cereales .....	20
* Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 .....	21
* Reglamento (CEE) nº 3106/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3105/87 por lo que respecta al período de validez de los certificados expedidos en el marco del régimen particular de importación de maíz y de sorgo en España .....	28
Reglamento (CEE) nº 3107/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria .....	29
Reglamento (CEE) nº 3108/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fija el importe de la reducción aplicable en el marco del régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España .....	36
* Reglamento (CEE) nº 3109/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2819/79 en lo que se refiere a determinados productos textiles (categoría 65) originarios de Turquía ....	38

---

Rectificaciones

* Rectificación de la Decisión 88/384/CEE, de 8 de junio de 1988, por la que se establece un procedimiento de notificación previa y de concertación sobre las políticas migratorias en relación con terceros países (DO nº L 183 de 14.7.1988) .....	43
--	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3093/88 DE LA COMISIÓN**

**de 7 de octubre de 1988**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de octubre de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	0,00	114,40
0712 90 19	0,00	114,40
1001 10 10	26,28	171,35 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	26,28	171,35 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	0,00	122,56
1001 90 99	0,00	122,56
1002 00 00	31,08	106,12 <sup>(3)</sup>
1003 00 10	24,80	113,40
1003 00 90	24,80	113,40
1004 00 10	81,09	45,51
1004 00 90	81,09	45,51
1005 10 90	0,00	114,40 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	0,00	114,40 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	19,45	127,67 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	24,80	29,59
1008 20 00	24,80	91,70 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	24,80	0,00 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	24,80	0,00
1101 00 00	6,16	185,79
1102 10 00	57,02	162,08
1103 11 10	53,93	278,78
1103 11 90	7,20	199,36

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3094/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de octubre de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	1,21
1004 00 90	0	0	0	1,21
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3095/88 DE LA COMISIÓN****de 7 de octubre de 1988****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2699/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3009/88 <sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2699/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 27.<sup>(5)</sup> DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 24.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Código NC	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (*)	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86
1006 10 91	—	287,98	140,39	—
1006 10 99 (*)	—	275,74	134,27	206,81
1006 20 10	—	359,98	176,39	—
1006 20 90 (*)	—	344,68	168,74	258,51
1006 30 11	13,05	480,94	228,54	—
1006 30 19 (*)	12,97	554,52	265,37	415,89
1006 30 91	13,90	512,21	243,75	—
1006 30 99 (*)	13,90	594,45	284,87	445,84
1006 40 00	0	108,74	51,37	—

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(\*) El montante es aplicable al arroz de grano medio y de grano largo tal como se definen en el Anexo A del apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 modificado por el Reglamento (CEE) nº 3877/87 (DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 1).

**N.B.** Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión (DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3096/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2700/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3010/88 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 26.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
1006 10 91	0	0	0	—
1006 10 99 (¹)	0	0	0	—
1006 20 10	0	0	0	—
1006 20 90 (¹)	0	0	0	—
1006 30 11	0	0	0	—
1006 30 19 (¹)	0	0	0	—
1006 30 91	0	0	0	—
1006 30 99 (¹)	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

(¹) El montante es aplicable al arroz de grano medio y de grano largo tal como se definen en el Anexo A del apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3877/87 (DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) N° 3097/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

**por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto<sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativa al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87<sup>(3)</sup>, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exac-

ciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de las subpartidas, 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada de los meses de julio, agosto y septiembre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(3)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

*ANEXO*

Código NC	ECU/tonelada
2302 10 10	33,67
2302 10 90	72,16
2302 20 10	33,67
2302 20 90	72,16
2302 30 10	33,67
2302 30 90	72,16
2302 40 10	33,67
2302 40 90	72,16

**REGLAMENTO (CEE) N° 3098/88 DE LA COMISIÓN****de 7 de octubre de 1988****por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez<sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,Visto el Reglamento (CEE) n° 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,Visto el Reglamento (CEE) n° 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos<sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n°

1518/76 y n° 1525/76 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87<sup>(5)</sup>, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de las subpartidas 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.<sup>(2)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(5)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

*ANEXO*

al Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se fija el importe que debe reducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

Código NC	ECU/tonelada
2302 30 10	33,67
2302 30 90	72,16
2302 40 10	33,67
2302 40 90	72,16

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3099/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

por el que se fija el importe que habrá de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1471/88 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 <sup>(4)</sup>, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la

exportación de los mismos, un gravamen especial por un importe igual a aquel que se reste del elemento móvil de la exacción reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1193/88 establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(4)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

*ANEXO*

Código NC	ECU/tonelada
2302 30 10	22,45
2302 30 90	48,10
2302 40 10	22,45
2302 40 90	48,10

**REGLAMENTO (CEE) N° 3100/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

**por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2229/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2412/73 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 <sup>(5)</sup>, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 7 de octubre de 1988, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 91	77,02
1006 10 99	70,74
1006 20 10	96,27
1006 20 90	88,42
1006 30 11	127,80
1006 30 19	145,41
1006 30 91	136,11
1006 30 99	155,88
1006 40 00	29,91

**REGLAMENTO (CEE) N° 3101/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2418/87<sup>(5)</sup>, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 20 de octubre de 1988.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 22 de diciembre de 1988.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office National Interprofessionnel des Céréales,  
21, avenue Bosquet,  
F-75326 Paris Cedex 07,  
(télex: OFIBLE A 200490F).*Artículo 3*

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.<sup>(3)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.<sup>(4)</sup> DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.<sup>(5)</sup> DO n° L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3102/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1988

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en posesión del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87<sup>(5)</sup>, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su posesión.

### Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 18 de octubre de 1988.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 20 de diciembre de 1988.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención del Reino Unido:

Intervention Board for Agricultural Produce,  
Fountain House,  
2 Queens Walk, UK-Reading RG1 7QW Berks,  
(Télex 848 302).

### Artículo 3

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

(3) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

(4) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

(5) DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3103/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2751/88 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2751/88 de la Comisión<sup>(4)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro;

Considerando que, en la situación actual, resulta oportuno aumentar la cantidad de dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2751/88 del modo siguiente:

- « 1. Se aplicará una medida particular de intervención en forma de restitución por exportación, para 600 000 toneladas de trigo duro exportado a partir de Grecia, el 40 % del cual deberá proceder de la cosecha griega de 1986. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 245 de 3. 9. 1988, p. 13.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3104/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

**por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1333/88, 1334/88 y 1449/88, relativos a las licitaciones de la restitución por exportación de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 1333/88<sup>(4)</sup>, 1334/88<sup>(5)</sup> y 1449/88<sup>(6)</sup> de la Comisión establecen la apertura de licitaciones para la restitución por exportación; que dichos Reglamentos establecen el período de validez de los certificados expedidos hasta el 30 de

septiembre de 1988; que, por consiguiente, deben darse por terminadas tales licitaciones,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 1333/88, 1334/88 y 1449/88.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 9.<sup>(6)</sup> DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 22.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3105/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1988

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 3 de su artículo 47 y su artículo 81,

Considerando que las operaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 deben efectuarse conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2179/83 del Consejo, de 25 de julio de 1983, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2505/88 <sup>(4)</sup>;

Considerando que es necesario determinar, por una parte, las condiciones en las que los productores deben cumplir las obligaciones previstas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y, por otra parte, las obligaciones de los destiladores;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2179/83 concede a determinados pequeños productores la facultad de liberarse de la obligación contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 mediante la retirada bajo control de los subproductos de la vinificación; que, tras la solicitud presentada por Italia, procede que en la parte italiana de las zonas vitícolas C se conceda esta misma facultad a los productores cuya producción no sobrepase 40 hectolitros, con el fin de evitarles una carga desproporcionada;

Considerando que los productores de vino están obligados, de acuerdo con las normas de destilación establecidas en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87, a entregar una cantidad de producto cuyo contenido total en alcohol se corresponda con el porcentaje de la cantidad de alcohol naturalmente contenido en las uvas utilizadas para la producción del vino;

Considerando que el cálculo de la cantidad de producto que debe ser entregado conforme al contenido de alcohol de las uvas utilizadas resulta especialmente difícil de llevar a cabo en la práctica, fundamentalmente debido a importantes variaciones que están en función de las variedades de uva y de la relación entre las uvas utilizadas y el vino

obtenido; que, por el contrario, se eliminarían las dificultades y se simplificarían y mejorarían los controles si dicho cálculo se efectuase en relación con el alcohol contenido en el vino; que mediante este modo de cálculo seguiría alcanzándose el objetivo económico de la medida, sin obligar con ello a los productores a entregar cantidades más importantes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, los productores que entregan sus orujos para la fabricación de enocianina están sujetos a un tipo reducido; que, habida cuenta de que el alcohol contenido en los orujos representa una parte importante de la cantidad de alcohol que puede ser entregada, parece oportuno fijar dicho tipo en un 5%; que, con arreglo a la misma disposición, los productores de vcpd blancos están sujetos a un tipo reducido; que, habida cuenta de la experiencia adquirida durante las precedentes campañas, parece oportuno fijar dicho tipo en un 7%;

Considerando que, para la determinación de la cantidad de alcohol contenida en el producto que debe ser entregado, es asimismo necesario, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87, fijar un grado alcohólico volumétrico natural global para cada campaña vitícola para cada una de las zonas vitícolas; que, no obstante, los productores de determinadas zonas no están sujetos a esta obligación en virtud del apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que, a falta de datos precisos sobre el grado alcohólico volumétrico de los vinos de las futuras campañas, dicha determinación puede realizarse teniendo en cuenta, por una parte, los valores medios comprobados en las diferentes zonas vitícolas afectadas en anteriores campañas y, por otra, la mejora de la calidad; que, no obstante, resulta necesario prever la posibilidad de modificar, con anterioridad a la fecha en que comienza el período de destilación del vino, el grado alcohólico volumétrico a que arriba se alude, con el fin de tomar en consideración los resultados cualitativos de la cosecha; que la experiencia adquirida ha demostrado, además, la necesidad de prever la posibilidad de fijar grados alcohólicos volumétricos diferentes para las unidades administrativas que por haber padecido condiciones climáticas excepcionalmente desfavorables hayan sido declaradas víctimas de un siniestro por los Estados miembros;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87, procede fijar las características mínimas de los citados subproductos; que, mientras en el caso de las entregas a la destilación, la única finalidad de esa fijación es hacer posible que los destiladores dispongan sin excesivos costes de una materia prima explotable, en el caso de las retiradas bajo control el respeto de las características mínimas de los subproductos constituye un elemento esencial del cumplimiento de la medida;

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 212 de 3. 8. 1983, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 14.

Considerando que, por lo que respecta a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, procede prever la posibilidad de excluir de la obligación de destilación una cantidad global por productor que corresponda, como máximo, al consumo familiar, así como las cantidades exportadas; que, consiguientemente, resulta oportuno obligar a que la exportación de los vinos de que se trata se realice con anterioridad a una fecha que permita destilar las restantes cantidades con arreglo a lo previsto, es decir, antes del final de la campaña;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, están exentas de la obligación de destilación las cantidades vinificadas normalmente; que procede definir dichas cantidades para cada una de las diferentes categorías de vino procedentes de uvas de variedades de doble clasificación;

Considerando que la determinación de la cantidad que cada productor debe destilar tiene que efectuarse sobre la base de la cantidad total producida, la cual resulta de las declaraciones a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola<sup>(1)</sup>, así como de las inscripciones en los registros a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1153/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas en el sector vitivinícola<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 418/86<sup>(3)</sup>;

Considerando que es necesario prever determinados plazos para que el destilador pague al productor el precio mínimo de compra, fijado con arreglo a las disposiciones del apartado 5 *bis* del artículo 35 y del apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que con arreglo al apartado 6 del artículo 35 y al apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los destiladores pueden tanto beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse como entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación;

Considerando que, para beneficiarse de la ayuda, los interesados tienen que presentar una solicitud acompañada de un determinado número de documentos justificativos; que, para asegurar un funcionamiento uniforme del sistema en los Estados miembros, es conveniente prever plazos para la presentación de la solicitud;

Considerando que procede, con el fin de evitar el riesgo de que se efectúen pagos injustificados, prever que la entrega de las ayudas o el pago del alcohol entregado al organismo de intervención sólo se lleven a cabo en el caso de que el destilador facilite a dicho organismo la prueba del pago del precio de compra al productor, o de que constituya una garantía en su favor;

Considerando que es necesario prever ciertos plazos para el desarrollo de la operación, respecto de destiladores y productores, con el fin de garantizar la máxima eficacia de la medida;

Considerando que, con vistas a mejorar la calidad del vino, es necesario que se destilen todos los orujos y lías; que procede, por lo tanto, que la destilación del vino situada en el marco de la destilación prevista en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no se admita al principio de la campaña;

Considerando que es necesario evitar el riesgo de que los productos de la destilación de determinados vinos sujetos a la obligación a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 perturben el mercado de los aguardientes de vino con denominación de origen; que, a tal efecto y en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, es conveniente establecer que mediante la destilación directa de dichos vinos no pueda obtenerse un producto con un grado alcohólico volumétrico inferior al 92 % vol;

Considerando que, a falta de un mercado del alcohol etílico organizado a escala comunitaria, los organismos de intervención encargados de la comercialización de dicho alcohol están obligados a revenderlo a un precio más bajo que el precio de compra; que es necesario prever que la Sección « Garantía » del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria se haga cargo, en el marco de un importe global, de la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de ese alcohol;

Considerando que procede que se apliquen también al sistema por el que los organismos de intervención se hacen cargo de los productos procedentes de la destilación las disposiciones relativas a la financiación de las intervenciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(5)</sup>;

Considerando que algunos de los vinos que deben entregarse a la destilación, contemplada en el artículo 36, o, eventualmente, a la contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87, pueden ser transformados en vinos alcoholizados; que consiguientemente es oportuno adoptar las disposiciones aplicables a las operaciones de destilación conforme a las normas previstas en los artículos 25 y 26 del Reglamento (CEE) nº 2179/83;

Considerando que, con el fin de permitir que la Comisión tenga una visión global del cumplimiento de las obligaciones de la destilación, contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, es necesario que los Estados miembros interesados la mantengan regularmente informada, sobre la base de las comunicaciones de los destiladores, respecto del desarrollo y de los resultados de las operaciones de destilación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

<sup>(1)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO nº L 113 de 1. 5. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

El presente Reglamento establece :

1. En el Título I, las disposiciones específicas de aplicación relativas a la destilación contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ;
2. En el Título II, las disposiciones específicas de aplicación relativas a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ;
3. En el Título III, las disposiciones comunes a las destilaciones contempladas en los Títulos I y II.

### TÍTULO I

#### Destilación contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87

#### Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, los productores sujetos a la obligación prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 cumplirán dicha obligación mediante la entrega, de acuerdo con el artículo 3 y a más tardar el 31 de julio de la campaña de que se trate :

- de la totalidad de los orujos y de las lías a un destilador autorizado
- y
- eventualmente, de los vinos a un destilador autorizado o a un fabricante autorizado de vino alcoholizado.

2. En la parte italiana de las zonas vitícolas C, los productores sujetos a la obligación mencionada en el apartado 1 podrán liberarse de ella haciendo uso de la facultad establecida en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87, cuando hayan procedido a la vinificación o a cualquier otra transformación de uvas por una cantidad correspondiente a más de 25 hectolitros de vino, pero no superior a 40.

#### Artículo 3

1. La cantidad de alcohol contenida en los productos entregados a la destilación será igual o superior al :

- 10 % del volumen de alcohol contenido en el vino, cuando éste se haya obtenido por vinificación directa de uvas,
- 5 % del volumen de alcohol contenido en el vino, cuando éste se haya obtenido por vinificación de mostos de uva, de mostos de uva parcialmente fermentados o de vinos nuevos en proceso de fermentación.

2. El porcentaje contemplado en el primer guión del apartado 1 se reducirá a :

- 5 % para los productores que entreguen los orujos para la fabricación de enocianina,

- 7 % para los productores de vcrpd blancos y respecto de la parte de su cosecha que pueda beneficiarse de esta mención.

#### Artículo 4

Para la determinación del volumen de alcohol que deba entregarse a la destilación en forma de alguno de los productos contemplados en el artículo 2, el grado alcohólico volumétrico natural global que deberá tomarse en consideración en las diferentes zonas vitícolas queda fijado :

- en 8,5 % para la zona B,
- en 9,0 % para la zona CI,
- en 9,5 % para la zona CII,
- en 10,0 % para la zona CIII.

No obstante, si los resultados cualitativos de la cosecha lo exigieran, los grados anteriormente mencionados podrán modificarse con anterioridad al inicio de las operaciones de destilación de vinos contempladas en el apartado 2 del artículo 11, a fin de tener en cuenta dichos resultados. Por otra parte, dichos grados pueden sufrir una modificación en aquellas unidades administrativas o partes de las mismas que los Estados miembros declaren damnificadas con arreglo a las legislaciones nacionales.

#### Artículo 5

Con el fin de mantener los gastos de destilación dentro de unos límites aceptables, los subproductos de la vinificación deberán presentar como mínimo las siguientes características medias en el momento de su entrega a la destilería :

##### A. Orujos de uva :

- en la zona vitícola B : 2 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos ;
- en la zona vitícola C : 2 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos, cuando procedan de variedades recogidas en la clasificación de variedades de vid para la unidad administrativa de que se trate como variedades de uvas de mesa o como variedades de uva destinada a la elaboración de aguardiente de vino ; 2,8 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos, cuando procedan de variedades recogidas en la clasificación para la unidad administrativa de que se trate, únicamente como variedades de uva de vinificación,

##### B. Lías de vino :

- en la zona vitícola B : 3 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos, con un 45 % de humedad ;
- en la zona vitícola C : 4 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos, con un 45 % de humedad.

#### Artículo 6

1. El contenido mínimo de alcohol puro de los subproductos de la vinificación que sean objeto de las retiradas bajo control contempladas en los apartados 4 o 5 del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 deberá ser el siguiente :

## — Orujos de uva :

2,1 litros por cada 100 kilogramos, en el caso de los vcpd blancos y 3 litros por cada 100 kilogramos, en los demás casos.

## — Lías de vino :

3,5 litros por cada 100 kilogramos, en el caso de los vcpd blancos

y

5 litros por cada 100 kilogramos, en los demás casos.

2. Cuando la retirada bajo control sólo tenga por objeto orujos de uva, las características medias que deberán presentar los subproductos de la vinificación serán como mínimo las siguientes :

— orujos de uva : 2 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos,

— lías de vino : 3 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos y un 45 % de humedad.

3. El porcentaje del 45 % establecido en el apartado 2 y en la letra B del artículo 5 sólo se aplicará hasta el 31 de agosto de 1990. Para el período posterior a esa fecha se fijará previamente un porcentaje superior.

## TÍTULO II

**Destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87***Artículo 7*

Los productores sujetos a la obligación de destilar prevista en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, cumplirán con su obligación entregando sus vinos, a más tardar el 31 de julio de la campaña de que se trate, a un destilador autorizado.

En el supuesto contemplado en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, la obligación se cumplirá entregando los vinos a un elaborador autorizado de vino alcoholizado, a más tardar el 30 de junio de la campaña de que se trate.

*Artículo 8*

1. Por lo que respecta a los vinos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, cada productor estará obligado a entregar una cantidad igual a la cantidad total que haya producido. De esta cantidad se restará aquélla respecto de la cual presente la prueba de haber sido exportada como máximo el 31 de julio de la campaña de que se trate. Además, el productor podrá deducir de la cantidad que deba entregar una cantidad igual a un máximo de 10 hectolitros.

En el supuesto de que la obligación de destilación recaiga sobre una bodega cooperativa, la deducción de los 10 hectolitros prevista en el primer párrafo se aplicará a cada uno de los miembros que efectivamente haya entregado uvas de mesa a la cooperativa. No obstante, la cantidad total deducida por la bodega cooperativa no podrá superar la suma de las cantidades devueltas a cada uno de

los miembros que hayan entregado uva de mesa en el transcurso de la campaña.

2. Por lo que respecta a los vinos mencionados en el apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, todo productor estará obligado a entregar una cantidad igual a la cantidad total que haya producido. De esta cantidad se restará :

— la cantidad correspondiente a la que normalmente se vinifique, calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 ;

— la cantidad respecto de la cual presente la prueba de haber sido exportada como máximo el 31 de julio de la campaña de que se trate.

Además, el productor podrá deducir de la cantidad que deba entregar una cantidad igual a un máximo de 10 hectolitros.

3. Para cada unidad administrativa, la cantidad total normalmente vinificada será igual al promedio de las cantidades vinificadas durante las campañas vitícolas de 1974/75 a 1979/80 en la Comunidad de los Diez, y de 1978/79 a 1983/84 en España, por lo que se refiere a los vinos procedentes de uvas recogidas en la clasificación para una misma unidad administrativa, como variedades de uva de vinificación y, simultáneamente, como variedades destinadas a otras utilidades.

No obstante, en relación con los vinos procedentes de uvas recogidas en la clasificación para una misma unidad administrativa como variedades de uva de vinificación y, simultáneamente, como variedades destinadas a la elaboración de aguardiente de vino, dicha cantidad quedará rebajada en las cantidades que hayan sido objeto de una destilación distinta de la destinada a producir aguardiente de vino con denominación de origen.

Por lo que respecta a los vinos mencionados en el párrafo primero, la fijación de la cantidad normalmente vinificada por hectárea corresponde a los Estados miembros interesados, los cuales la efectuarán estableciendo para el mismo período de referencia citado en dicho párrafo las partes alícuotas de los vinos procedentes de las uvas recogidas en la clasificación para una misma unidad administrativa como variedad de uva de vinificación y, simultáneamente, como variedad destinada a otras utilidades.

4. La cantidad total producida por cada productor será igual a la que resulte de sumar, por una parte, las cantidades de los vinos a los que se refiere el artículo 7 y que figuren en la declaración de producción contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3929/87 y, por otra parte, las cantidades inscritas en el registro mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1153/75 que, con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración de producción, haya obtenido el mismo productor a partir de uvas, o de mostos procedentes de uvas de las variedades contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que se recojan en dicha declaración.

*Artículo 9*

En aplicación de la excepción prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los vinos mencionados en dicho artículo podrán circular :

- con destino a una aduana, para cumplir las formalidades aduaneras de exportación y abandonar inmediatamente el territorio aduanero de la Comunidad,
- con destino a las instalaciones de un elaborador autorizado de vinos alcoholizados, para ser transformados en vinos alcoholizados.

### TÍTULO III

#### Disposiciones comunes

##### Artículo 10

1. Los precios de compra previstos respectivamente en el apartado 5 *bis* del artículo 35 y en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se fijarán anualmente, para la siguiente campaña, antes del 1 de agosto.
2. El destilador pagará al productor el precio de compra a que se refiere el apartado 1 en el plazo de tres meses a partir del día de entrada en la destilería de cada lote de producto entregado.

No obstante, en el caso de la destilación contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87, el destilador y el productor podrán convenir:

- que el destilador entregue al productor, a más tardar tres meses después de la entrega de los productos, un anticipo que corresponda al 80 % del precio de compra,
- o
- que el anticipo a que se refiere el primer guión se pague con posterioridad a la entrega de los productos, a más tardar un mes después de la presentación de la factura, que en relación con tales productos deberá extenderse antes de que finalice la campaña.

El destilador pagará el saldo al productor a más tardar el 30 de noviembre siguiente.

##### Artículo 11

1. El destilador podrá beneficiarse de una ayuda en las condiciones previstas en el apartado 2.

Los importes de las ayudas se fijarán anualmente antes del 1 de agosto para la siguiente campaña.

Se fijarán, además, los importes de las ayudas para el caso de aplicación del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2179/83.

2. El destilador que pretenda beneficiarse de la ayuda mencionada en el apartado 1, presentará, a más tardar el 31 de octubre siguiente al final de la campaña, una solicitud al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se haya efectuado la destilación, con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2179/83.

Los Estados miembros podrán exigir que la recapitulación a la que se refiere la letra a) del apartado 1 de dicho artículo sea supervisada por un organismo de control.

3. Para que el organismo de intervención pague al destilador el importe de la ayuda, éste, en los dos meses que sigan a la presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2, deberá:

- presentar la prueba de que ha pagado el precio de compra a que se refiere el artículo 10,
- o
- constituir una garantía en favor del organismo de intervención. Dicha garantía será igual al 110 % de la ayuda solicitada.

Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la prueba de la constitución de la garantía establecida en el segundo guión del párrafo primero, el organismo de intervención pagará al destilador un importe correspondiente a la ayuda.

En el supuesto contemplado en el segundo guión del párrafo primero, el destilador estará obligado a facilitar al organismo de intervención, a más tardar el 31 de diciembre siguiente a la campaña de que se trate, la prueba de que ha pagado la totalidad del precio de compra a que se refiere el artículo 10.

Pasados tres meses, como máximo, desde la presentación de dicha prueba, el organismo de intervención liberará la garantía.

Sin embargo, en el caso de que se presentase la prueba con posterioridad al 31 de diciembre, pero antes del 1 de marzo del siguiente año y el retraso no se debiera a una grave negligencia del destilador, el organismo de intervención liberará el 80 % de la garantía.

4. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10, se sustituirá la prueba de haber pagado el precio de compra a que se refiere el primer guión del primer párrafo del apartado 3 por la prueba de haber pagado el anticipo.

En este caso, el destilador estará obligado a facilitar al organismo de intervención, a más tardar el 31 de diciembre siguiente a la campaña de que se trate, la prueba de que ha liquidado el saldo que se menciona en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10. Si se presentare dicha prueba con posterioridad al 31 de diciembre pero antes del 1 de marzo del siguiente año y el retraso no se debiere a grave negligencia del destilador, el organismo de intervención recuperará un importe igual al 20 % de la ayuda pagada. Si no se presentare esta prueba antes del 1 de marzo, la ayuda se recuperará en su totalidad.

5. Si se comprobare que el destilador no ha pagado el precio de compra al productor, el organismo de intervención pagará al productor, antes del 1 de junio siguiente, un importe igual a la ayuda, en su caso, a través del representante del organismo de intervención del Estado miembro del productor.

##### Artículo 12

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2179/83, las operaciones de destilación no podrán efectuarse con posterioridad al 31 de agosto de la campaña de que se trate.

2. El vino eventualmente entregado en cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87, sólo podrá destilarse a partir del 1 de enero de la campaña de que se trate.

3. Cuando se trate de la destilación directa de vinos procedentes de uvas de variedades que figuren, en la clasificación para la misma unidad administrativa, simultáneamente como variedades de uva de vinificación y como variedades destinadas a la elaboración de aguardiente de vino, sólo podrá obtenerse un producto que tenga un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 92 % vol.

4. Los destiladores enviarán al organismo de intervención, a más tardar el 10 de cada mes en relación con el mes anterior, una lista de las cantidades de productos destilados y de las cantidades de productos obtenidos de la destilación, desglosados según las categorías, mencionadas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2179/83.

#### Artículo 13

1. El destilador entregará al organismo de intervención el producto con un grado alcohólico volumétrico de al menos un 92 % vol, a más tardar el 31 de octubre siguiente a la campaña de que se trate o, en caso de que se aplique el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, en la fecha fijada por la autoridad nacional competente.

2. Los precios que el destilador deberá pagar por el producto a que se refiere el apartado 1 se fijarán anualmente, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, antes del 1 de agosto para la campaña siguiente.

En el supuesto de que el destilador se hubiera beneficiado de la ayuda, en las condiciones previstas en el artículo 11, de dichos precios se restará un importe igual al de la ayuda.

En el caso de que el destilador no se hubiera beneficiado de la ayuda, las disposiciones de los apartados 2 a 5 del artículo 11 serán aplicables sin perjuicio de las necesarias adaptaciones.

3. Los precios a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 se aplicarán a un alcohol neutro que se ajuste a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/83. Por lo que respecta a los demás alcoholes, antes del comienzo de cada campaña se fijará anualmente un importe que se restará de los precios contemplados en los apartados 2 y 3.

4. El organismo de intervención pagará al destilador el precio correspondiente a más tardar tres meses después del día de la entrega del alcohol.

#### Artículo 14

1. La Sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria participará en los

gastos que recaigan sobre los organismos de intervención por el hecho de hacerse cargo del alcohol.

El importe de la participación se fijará antes del inicio de cada campaña.

No obstante, en el caso del alcohol del que los organismos de intervención se hagan cargo en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, no se abonará participación alguna.

2. A la participación se le aplicarán los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

#### Artículo 15

1. En el supuesto contemplado en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, el contrato o la declaración de entrega para la elaboración de vino alcoholizado se presentará al organismo de intervención competente, con vistas a obtener su autorización, a más tardar el 31 de enero de la campaña de que se trate.

El organismo de intervención comunicará al productor el resultado del procedimiento de autorización en los quince días siguientes a la fecha de presentación del contrato o de la declaración.

2. En el supuesto de la destilación prevista en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87, tal elaboración sólo podrá efectuarse a partir del 1 de enero de la campaña de que se trate y en todo caso con posterioridad a la autorización del contrato o de la declaración.

3. La elaboración del vino alcoholizado no podrá efectuarse con posterioridad al 31 de julio siguiente.

La destilación del vino alcoholizado no podrá llevarse a cabo después del 31 de agosto de la campaña de que se trate.

4. El elaborador enviará al organismo de intervención, a más tardar el 10 de cada mes, una lista de las cantidades de vino que se le hayan entregado durante el pasado mes.

5. Por el vino transformado en vino alcoholizado, el elaborador se beneficiará de una ayuda fijada con anterioridad al inicio de cada campaña.

Para beneficiarse de la ayuda, el elaborador deberá, a más tardar el 30 de noviembre siguiente a la campaña de que se trate, presentar al organismo de intervención competente una solicitud que lleve adjunta una copia de los documentos de acompañamiento relativos al transporte del vino para el que se solicite la ayuda, o un sumario de dichos documentos.

Los Estados miembros podrán exigir que las copias o los sumarios que se mencionan en el párrafo segundo sean supervisados por un organismo de control.

La ayuda se entregará, a más tardar, tres meses después de la fecha de presentación de la prueba que demuestre que se ha constituido la garantía a que se refiere el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2179/83 y, en todo caso, con posterioridad a la fecha en que se haya autorizado el contrato o la declaración.

6. La garantía a que se refiere el último párrafo del apartado 5 sólo se liberará si, a más tardar el 31 de diciembre siguiente a la campaña de que se trate, se presenta la prueba de que:

- la cantidad total de vino que figura en el contrato o en la declaración ha sido transformada en vino alcoholizado y destilada,
- el precio de compra previsto para la destilación de que se trate ha sido pagado al productor en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 10.

No obstante, si se presentasen dichas pruebas una vez expirado el plazo previsto, pero antes del 1 de marzo del año siguiente, y este retraso no se debiera a una negligencia grave del elaborador, se liberará hasta un 80 % de la garantía.

Si se comprobase que el elaborador no ha pagado al productor el precio de compra, el organismo de intervención pagará a este último, antes del 1 de junio siguiente, un importe igual a la ayuda, en su caso a través del representante del organismo de intervención del Estado miembro del productor.

#### Artículo 16

1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y salvo casos de fuerza mayor, si el productor o el destilador no cumplieran alguna de las obligaciones que les corresponde en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente adoptará las medidas necesarias en razón de la circunstancia invocada.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de aplicación del apartado 1, así como de la respuesta dada a quienes soliciten la aplicación de la cláusula de fuerza mayor.

#### Artículo 17

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar el día 20 de cada mes en relación con el mes anterior, una lista en la que se indiquen:

- las cantidades destiladas de vino, de lías y de vino alcoholizado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

— las cantidades de alcohol entregadas a los organismos de intervención en virtud de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

— las cantidades de aguardiente de vino producidas, así como las cantidades de alcohol contenidas en dichos productos; y

— las cantidades de otros productos con un grado alcohólico de al menos un 52 % para las que se haya solicitado una ayuda.

2. Por lo que respecta al alcohol del que sus organismos de intervención se hayan hecho cargo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de octubre y en relación con la campaña vitícola precedente, los precios de venta practicados en el transcurso de toda la campaña, así como las características y las cantidades de los productos vendidos a esos precios.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo y en relación con la campaña precedente, los casos de incumplimiento de sus obligaciones por parte de destiladores o elaboradores de vino alcoholizado, y las medidas adoptadas en consecuencia.

#### Artículo 18

El período de referencia mencionado en el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87 será, por lo que respecta a las obligaciones establecidas en los artículos 35 y 36 de dicho Reglamento, el comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de julio de la campaña de que se trate.

#### Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3106/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3105/87 por lo que respecta al período de validez de los certificados expedidos en el marco del régimen particular de importación de maíz y de sorgo en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y de sorgo en España para el período 1987-1990 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión, de 16 de octubre de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España durante el período 1987-1990 <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 198/88 <sup>(3)</sup>, determina, en particular, el período de validez de los certificados; que, con objeto de facilitar las importaciones de maíz y de sorgo en España en el marco de dicho régimen, es preciso prorrogar dicho período de validez;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 será sustituido por el texto siguiente:

- 1. Los certificados de importación expedidos en el marco del presente Reglamento, serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a los términos del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión <sup>(\*)</sup>, hasta el 28 de febrero de 1989 para el sorgo y hasta el 30 de abril de 1989 para el maíz.

(\*) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 20 de 26. 1. 1988, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3107/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1870/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 680 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se reaizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acción n° (1):** 1024/88 — Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 1987
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario (2):** Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, Service Logistique, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19, tel. 34 55 80, télex 22555 LRCS CH
4. **Representante del beneficiario y destinatario (3):** Cruz Roja Boliviana, Avenida Simón Bolívar, 1515, Casilla 741, La Paz, tel. 34 09 48/32 65 68, télex: 3318 BOLCRUZ
5. **Lugar o país de destino:** Bolivia
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (2):** para fabricar a partir de la mantequilla de intervención [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 3 1 y I 3 2)]
8. **Cantidad total:** 50 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (6):** 5 kg en contenedores de 20 pies [véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, pp. 7 y 8 (I 3 3 y I 3 4)]  
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:  
• ACCIÓN N° 1024/88 — una cruz roja — BUTTEROIL / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / ACCIÓN DE LA LIGA DE LAS SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA / DISTRIBUCIÓN GRATUITA / LA PAZ.  
[véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 8 (I 1 3 4)]
11. **Modo de movilización del producto:** compra de mantequilla al Agriculture House, Kildare Street, Dublín 2, tel. 789011; télex 24280+ of 25118+  
Las direcciones de los almacenes figuran en el Anexo II  
Precio de venta determinado con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2315/76
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino — La Paz
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** La Paz — Almacenes de la Cruz Roja
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 15 al 24 de noviembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 20 de enero de 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4):** 24 de octubre de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 7 de noviembre de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 1988
  - c) fecha límite para el suministro: 31 de enero de 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (5):** restitución aplicable el 21 de septiembre de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2901/88 (DO n° L 261 de 21. 9. 1988, p. 21)

## LOTE B

1. **Acción n° (1):** 1025/88 — Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 1987
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario (2):** Ligue des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19, tel. 34 55 80, télex 22555 LRCS-CH
4. **Representante del beneficiario (2):** The Sri Lanka Red Cross Society, 106, Dharmapala Mawatha, Colombo 7, tel. 9 10 95 / 51 54 34, télex 21201 OBHTEL CE
5. **Lugar o país de destino:** Sri Lanka
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (2):** para fabricar a partir de la mantequilla de intervención [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 31 y I 32)]
8. **Cantidad total:** 30 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (6):** 5 kg en contenedores de 20 pies [véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, pp. 7 y 8 (I 33 y I 34)]  
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:  
« ACTION No 1025/88 / una cruz roja / BUTTEROIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE LEAGUE OF RED CROSS SOCIETIES (LICROSS) / FOR FREE DISTRIBUTION / COLOMBO »  
[véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 8 (I 34)]
11. **Modo de movilización del producto:** compra de mantequilla al Agriculture House, Kildare Street, Dublin 2, tel. 789011; télex 24280+ o 25118+  
Las direcciones de los almacenes figuran en el Anexo II  
Los precios se determinan según el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2315/76
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Colombo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 15 al 24 de noviembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 6 de enero de 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (6):** 24 de octubre de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 7 de noviembre de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 1988
  - c) fecha límite para el suministro: 31 de enero de 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (7):** restitución aplicable el 21 de septiembre de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2901/88 (DO n° L 261 de 21. 9. 1988, p. 21)

## LOTE C

1. **Acción nº (¹):** 18/88 — Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 1987.
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario (²):** Ligue des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, Service logistique, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19, télex: 22555 LRCS CH
4. **Representante del beneficiario (³):** Indian Red Cross Society; Red Cross Building, 1, Red Cross Road, New Delhi 110001 (télex 31 66115 IRCS IN)
5. **Lugar o país de destino:** India
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴):** para fabricar a partir de la mantequilla de intervención [DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 31 y 2)]
8. **Cantidad total:** 100 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵):** 20 kg en contenedores de 20 pies [véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 31 y 2)]  
Inscripciones sobre el embalaje:  
• ACTION No 18/88 / una cruz roja de 15 × 15 cm / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE LEAGUE OF THE RED CROSS SOCIETIES •  
[véase DO nº 216 de 14. 8. 1987, p. 8 (I.3.4)]
11. **Modo de movilización del producto:** compra de mantequilla al Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), Adickesallee 40, D-6 Frankfurt/Main (tel. 156 40; télex 0411727 +)  
Las direcciones de los almacenes figuran en el Anexo II  
Precio de venta determinado con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2315/76
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado.
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Calcuta
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 15 al 24 de noviembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 6 de enero de 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁶):** 24 de octubre de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 7 de noviembre de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25 noviembre al 7 de diciembre de 1988
  - c) fecha límite para el suministro: 21 de enero de 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas:**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁷):** restitución aplicable el 21 de septiembre de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 2901/88 (DO nº L 261 de 21. 9. 1988, p. 21)

## LOTE D

1. Acción n° (1): 1076/88 — Decisión de la Comisión de 16 de marzo de 1988
2. Programa : 1987 : 1 161 toneladas ; 1988 : 339 toneladas
3. Beneficiario : World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, 00145 Rome, télex 626675 WFP I
4. Representante del beneficiario (2) : véase DO n° C 103 de 16 de abril de 1987
5. Lugar o país de destino : Cuba
6. Producto que se moviliza : butteroil.
7. Características y calidad de la mercancía (3) (8) (9) (10) : para fabricar a partir de la mantequilla de intervención [(DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 3 1 y I 3 2))]
8. Cantidad total : 1 500 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado : 5 kg [véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, pp. 7 y 8 (I 3 3 y I 3 4)]  
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :  
• ACCIÓN N° 1076/88 / CUBA 0270201 / HABANA / DESPACHADO POR EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS •  
[véase DO n° C 216 de 14 8. 1987, p. 8 (I 3 4)]
11. Modo de movilización del producto : Compra de mantequilla al :  
Agriculture House, Kildare Street, Dublín 2, tel 78 90 11, télex 24280 + o 25118 +  
Las direcciones de los almacenes figuran en el Anexo II.  
Precio de venta determinado con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2315/76.
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15 al 20 de noviembre de 1988
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4) : 24 de octubre de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 7 de noviembre de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 1988
  - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10% del importe de la oferta expresado en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas :  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruxelles  
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (5) : restitución aplicable el 21 de septiembre de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2901/88 (DO n° L 261 de 21. 9. 1988, p. 21)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (<sup>3</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (<sup>4</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (<sup>5</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (<sup>6</sup>) La fase de entrega terminal a que se refiere la letra a), apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 implica que el adjudicatario correrá definitivamente con los gastos siguientes en el puerto de destino:
- en caso de envío en contenedores por los sistemas FCL/FCL y LCL/FCL, todos los gastos de descarga y despacho de los contenedores hasta su apilamiento; esto es, con excepción, sucesivamente, de: THC (« terminal handling charges » o equivalentes), gastos de descarga de la mercancía de los contenedores, gastos locales que pudieran producirse después de estas fases y los gastos ocasionados por el retraso en el yaciado o la devolución de los contenedores;
  - en caso de envío en contenedores por el sistema LCL/LCL o FCL/LCL, todos los gastos de descarga y envío de los contenedores incluidos, no obstante lo dispuesto en la citada letra a) del apartado 5 del artículo 14, los gastos locales que pudieran producirse después de esta fase de descarga de la mercancía de los contenedores.
- (<sup>7</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (<sup>8</sup>) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada de animales en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa.
- (<sup>9</sup>) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (<sup>10</sup>) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Número de la partida Partiets nummer Nummer der Partie Αριθμός παρτίδων Number of lot Numéro du lot Numero della partita Nummer van de partij Número do lote	Tonelaje Mængde Menge Τόνοι Tonnage Tonnage Tonnellaggio Hoeveelheid Tonelagem	Nombre y dirección del almacenista Lagerindehaverens navn og adresse Name und Adresse des Lagerhalters Όνομα και διεύθυνση εναποθηκευτού Address of store Nom et adresse du stockeur Nome e indirizzo del detentore Naam en adres van de deponhouder Nome e direcção do armazenista
A: 1024/88	62 500 kg	Norish (Kilkenny) Ltd Ballyragget IRL County Kilkenny
B: 1025/88	37 500 kg	QK Cold Store Maudlins Naas IRL County Kildare
C: 18/88	122 000 kg	Vereinigte Molkereizentrale GmbH & Co. KG Goltzstrasse 18/20 D-1000 Berlin 20
D: 1076/88	1 875 000 kg	375 000 kg : Lyonara Cold Store Clonminnon Industrial Estate Portlaoise IRL County Laois
		700 000 kg : Autozero Cold Store Bannow Road Cabra IRL Dublin 7
		800 000 kg : QK Cold Store Maudlins Naas IRL County Kildare

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3108/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1988

por el que se fija el importe de la reducción aplicable en el marco del régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España para el período 1987-1990 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión, de 16 de octubre de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España durante el período 1987-1990 <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3106/88 <sup>(3)</sup>, establece el marco de las normas que habrán de garantizar los objetivos del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que el importe de la reducción aplicable a la exacción reguladora del maíz y el sorgo importados en España debe fijarse en un nivel que permita, por una parte, importar las cantidades previstas en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América <sup>(4)</sup> y, por otra, evitar perturbaciones en el mercado español de los cereales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 488/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los Países y Territorios de Ultramar <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1821/87 <sup>(6)</sup>, establece, en particular, una disminución de un 50 % de la exacción reguladora aplicable al sorgo; que la acumulación de esta ventaja y de la reducción prevista en el presente Reglamento puede perturbar el mercado español de los cereales; que este inconveniente puede paliarse fijando una reducción específica de la exacción reguladora aplicable al sorgo importado en el marco del presente Reglamento;

Considerando que es preciso modificar el importe de la reducción aplicable a la exacción reguladora del maíz

importado en España con el fin de poder alcanzar las cantidades previstas en el plazo acordado;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El importe de la reducción de la exacción reguladora prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87 queda fijado en:

- 70 ECU por tonelada para el maíz importado durante los meses de octubre y noviembre de 1988;
- 74 ECU por tonelada por el maíz importado durante el mes de diciembre de 1988;
- 76 ECU por tonelada para el maíz importado durante los meses de enero y febrero de 1989;
- 78 ECU por tonelada para el maíz importado durante el mes de marzo de 1989;
- 10 ECU por tonelada para el sorgo originario de los países de África, del Caribe y del Pacífico (ACP);
- 70 ECU por tonelada para el sorgo importado de otros puntos de origen durante los meses de octubre y noviembre de 1988;
- 74 ECU por tonelada para el sorgo importado de otros puntos de origen durante el mes de diciembre de 1988;
- 76 ECU por tonelada para el sorgo importado de otros puntos de origen durante los meses de enero y febrero de 1989.

### Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2474/88 de la Comisión <sup>(7)</sup>.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

<sup>(3)</sup> Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> DO nº L 98 de 10. 4. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

<sup>(7)</sup> DO nº L 213 de 6. 8. 1988, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3109/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2819/79 en lo que se refiere a determinados productos textiles (categoría 65) originarios de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1243/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1847/88<sup>(4)</sup>, somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que Turquía ha adoptado procedimientos administrativos encaminados a facilitar una rápida información sobre la tendencia de las corrientes de intercambio de determinados productos textiles;

Considerando que se ha establecido una cooperación administrativa entre la Comunidad Económica Europea y Turquía en el campo de los intercambios de determinados productos textiles consignados en el Anexo;

Considerando que, para ser eficaz, dicha cooperación administrativa debe basarse principalmente en datos estadísticos concordantes;

Considerando que procede no aplicar este Reglamento a los productos consignados en el Anexo, originarios de Turquía, que hayan llegado al territorio aduanero de la Comunidad antes de la entrada en vigor del mismo pero no hayan sido puestos en libre práctica,

**Artículo 1**

Sin perjuicio de las demás disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión, el documento de importación contemplado en el artículo 2 de dicho Reglamento únicamente se expedirá o visará para los productos que figuran en el Anexo I, a la vista de un documento de información de exportación conforme al modelo que figura en el Anexo II.

Dichos documentos deberán estar expedidos por las asociaciones de exportadores turcos de productos textiles de Estambul, Izmir, Cukurova y Bursa.

Cada documento de información de exportación deberá ser presentado a las autoridades competentes de los Estados miembros en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrega.

El documento de importación contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2819/79 podrá utilizarse durante dos meses a partir de la fecha de su expedición. En caso de circunstancias excepcionales, dicho período podrá prorrogarse un mes.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No se aplicará a los productos originarios de Turquía consignados en el Anexo I que hayan entrado anteriormente en el territorio aduanero de la Comunidad pero no hayan sido puestos en libre práctica.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(2) DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

(3) DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

(4) DO nº L 163 de 30. 6. 1988, p. 19.

## ANEXO I

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales	toneladas	Turquía



1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 No
	3 Management year: Année de gestion:	4 Category number: Numéro de catégorie:	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>EXPORT INFORMATION DOCUMENT (Textile products) DOCUMENT INFORMATION D'EXPORTATION (Produits textiles)</b>		
To be sent to the importer Copie à envoyer à l'importateur	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Combined nomenclature (CN) codes Codes de la nomenclature combinée (NC)	12 Quantity (1) Quantité	13 Value (2) fob Turkey Valeur fob Turquie
<p>This document must be presented to the competent authorities in the importer member country within one month of its date of issue. Le présent document doit être présenté aux autorités compétentes du pays membre importateur dans un délai d'un mois à compter de la date de sa délivrance.</p>			
<p>14 CERTIFICATION BY THE TURKISH AUTHORITY — VISA DE L'ASSOCIATION EXPORTATRICE TURQUE:</p> <p>I, the undersigned, certify the authenticity of the above information. Je soussigné certifie l'authenticité des informations données ci-dessus.</p> <p style="text-align: center;">At-À ..... On-Le .....</p> <p style="text-align: right;">Signature <span style="margin-left: 200px;">Stamp-Cachet</span></p>			
15 COMPETENT ASSOCIATION (name, full address, country) ASSOCIATION COMPÉTENTE (nom, adresse complète, pays)			

(\*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

(\*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category. Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie.



**RECTIFICACIONES**

**Rectificación de la Decisión 88/384/CEE, de 8 de junio de 1988, por la que se establece un procedimiento de notificación previa y de concertación sobre las políticas migratorias en relación con terceros países**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 183 de 14 de julio de 1988)*

En la página 36, artículo 1, primer guión, detrás de las palabras « integración profesional », se añadirá :  
« y social ».

---

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LA SITUACIÓN DE LA AGRICULTURA EN LA COMUNIDAD. INFORME 1987

Este informe corresponde a la décimotercera versión publicada del Informe anual sobre la situación de la agricultura en la Comunidad. Contiene análisis y estadísticas sobre la situación general ( coyuntura económica, mercado mundial), los factores de producción, las estructuras y la situación de los mercados de diferentes productos agrícolas, los obstáculos en el mercado común agrícola, la situación de los consumidores y los productores y los aspectos financieros. Asimismo, se habla de las perspectivas generales y de los mercados de productos agrícolas.

431 pp., 9 gráficos

Lenguas de publicación: ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT.

Nº de catálogo: CB-49-87-761-ES-C      ISBN: 92-825-7680-9

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 25,5      BFR 1 100      PTA 3 520



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo